UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor: Br. Eddy Santiago More Palacios

TUMBES, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.

TESIS APROBADA EN FORMA Y ESTILO POR:

Mg. Julio Cesar Ayala Ruiz (Presidente) .....

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Miembro) .....

TUMBES, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.

LOS SUSCRITOS DECLARAMOS QUE LA TESIS ES ORIGINAL EN SU CONTENIDO Y FORMA:

Br. Eddy Santiago More Palacios (Autor)

Dra. Alcántara Mío, Carmen Rosa (Asesora)

TUMBES, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil veintidós las 18:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal Nº 277-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 10 de agosto del 2022,** integrado por el Mg, Julio César Ayala Ruiz con DNI N°02832343, en su condición de presidente, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 miembro, Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio, con DNI. N° 00252831 Asesora de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada **La suspensión del plazo prescriptorio a través de la acusación directa, Segunda Fiscalía Provincial Penal de Tumbes, 2018,** ejecutada por el bachiller **Eddy Santiago More Palacios,** para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet, la Mg. Vanessa Roque Ruiz, no se presentó, por motivo de encontrarse de viaje.

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al bachiller **EDDY SANTIAGO MORE PALACIOS** para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por mayoría con el calificativo de Regular ( ) Buena ( ) Muy Buena (x) y Sobresaliente ( ).

Por tanto, el Bachiller, queda APTO, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo Nº 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 18 horas con 50 minutos, del mismo día, la presidenta del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Mg. JULIO CESAR AYALA RUIZ
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
Miembro de Jurado de Tesis

Dra. CARMEN ROSA ALCANTARA MIO
ASESORA DE LA TESIS

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mi hija Alondra, cuya existencia es el pilar fundamental de mi vida, y de mis días. A mi madre, quien muchas veces estuvo a mi lado cuando creía desfallecer. A la vida, por ese 10 de marzo eterno.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy especial a mi maestra asesora, quien, pese a las dificultades y desidias de su alumno, nunca optó por el abandono; y, muy por el contrario, siempre que tuvo la oportunidad me empujó hacia adelante. Gracias eternas.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN 10

II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA 12

2.1. Antecedentes 12

2.2. Bases Teóricas 16

2.3. Métodos de simplificación procesal en materia penal 29

2.4. Definición de términos básicos 31

III. MATERIALES Y MÉTODOS 33

3.1. Hipótesis 33

3.2. Variables y Operacionalización 33

3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis 33

3.4. Población, Muestra y Muestreo 34

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos 34

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 36

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS 36

4.2. DISCUSIÓN 45

V. CONCLUSIONES 48

VI. RECOMENDACIONES 49

VII. BIBLIOGRAFÍA 50

VIII. ANEXOS 53

7.1. Matriz de consistencia 53

ENTREVISTA 55

RESUMEN

La investigación denominada **Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018;** tuvo como objetivo general determinar la forma en que la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal. Para lo cual se tuvo que, en primer lugar verificar los antecedentes que existen sobre este tema, los mismos que sirvieron de base para poder realizar un desarrollo más concienzudo del mismo, cuyo fin fue dar respuesta a el problema general: ¿En qué forma la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?; desarrollando y comprobando la hipótesis consistente en que la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal, analizando su naturaleza procesal, y requisitos que contiene la misma. Para lo cual, se realizó un estudio descriptivo – explicativo, y así poder dar solución al problema, optando por entrevistar a diversos profesionales de la materia, más específicamente a fiscales asignados a la segunda fiscalía provincial penal de Tumbes, quienes son los que, desde hace varios años, incluyendo el año 2018, vienen tramitando causas donde ocurre este fenómeno. Consultándoles precisamente para ellos cual era la naturaleza de la acusación directa, y el efecto suspensivo de esta, respecto el plazo prescriptorio de la acción penal. Así, luego de haber analizado los resultados obtenidos de las entrevistas planteadas, se llegó a la conclusión que la acusación directa si puede ser entendida y aplicada como una figura que pueda suspender el plazo prescriptorio de la acción penal, en tanto sus elementos constitutivos y naturaleza son símiles a los de la formalización de la investigación preparatoria; y así se evitaría la impunidad procesal, al no existir la posibilidad que las causas sean sobreseídas por prescripción de la acción penal.

Palabras Claves: Debido proceso, simplificación procesal, acusación, precripción, plazo.

ABSTRAC

The investigation called Suspension of the statute of limitations of the criminal action through direct accusation, second provincial prosecutor's office of Tumbes, 2018; Its general objective was to determine the way in which the direct accusation should be understood and interpreted in order to be able to suspend the prescriptive term of the criminal action. For which it was necessary, in the first place, to verify the antecedents that exist on this subject, the same ones that served as the basis to be able to carry out a more conscientious development of the same, whose purpose was to respond to the general problem: In what way does the direct accusation must be understood and interpreted in order to be able to suspend the statute of limitations for criminal action?; developing and testing the hypothesis that the direct accusation must be understood and interpreted in order to be able to suspend the statute of limitations of the criminal action, analyzing its procedural nature, and the requirements contained therein. For which, a descriptive - explanatory study was carried out, and thus be able to solve the problem, choosing to interview various professionals in the field, more specifically prosecutors assigned to the second provincial criminal prosecutor's office of Tumbes, who are the ones who, from For several years, including the year 2018, they have been processing cases where this phenomenon occurs. Consulting them precisely for them what was the nature of the direct accusation, and the suspensive effect of this, regarding the prescriptive term of the criminal action. Thus, after having analyzed the results obtained from the interviews, it was concluded that direct accusation can be understood and applied as a figure that can suspend the statute of limitations of the criminal action, insofar as its constitutive elements and nature they are similar to those of the formalization of the preparatory investigation; and thus procedural impunity would be avoided, since there is no possibility that the cases are dismissed due to the prescription of the criminal action.

Keywords: Due process, procedural simplification, accusation, prescription, term.

I. INTRODUCCIÓN

En la investigación denominada “Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018”, se tuvo como objetivo general determinar la forma en que la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal.

Como se sabe, la acusación directa es un mecanismo de simplificación procesal que brinda al persecutor del delito pasar de la subetapa de diligencias preliminares, a la etapa intermedia del proceso penal, pasando por encima de la subetapa de Investigación Preparatoria Formalizada. Este mecanismo se activa cuando el fiscal en la investigación preliminar, obtiene elementos que le hagan considerar concretamente que el delito se haya realizado y, además, la participación directa del investigado en el mismo.

Nuestro Código Procesal Penal en su Art. 339°.1, establece que la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, suspende el plazo prescriptorio de la acción penal, es decir, se crea un estado en el cual el tiempo para perseguir el delito deja de contabilizarse mientras dure esta suspensión, lo que implica que el tiempo de vigencia de esta suspensión, no es computable para la prescripción de la acción penal.

Es en este punto en el que nació la inquietud de abordar este tema de investigación, ya que nuestro Código Procesal Penal, en ningún acápite realiza distinción ni conmina a que algún mecanismo de simplificación procesal o procedimiento especial, puedan suspender el plazo de prescripción de la acción penal, dado que el Art. 339°.1 del Código Procesal Penal, resulta ser una suspensión taxativa “sui generis” que no contraviene lo establecido en la parte sustantiva del Código Penal, abriendo el espectro a que otros mecanismos o procedimientos puedan ser incorporados a efectos de suspender el plazo de prescripción de la acción penal; más aún, si tenemos que la *ratio legis* del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal, considera que ésta suspensión ocurre cuando el Fiscal formula una imputación ante el Juez de investigación preparatoria, es decir, cuando se judicializa el proceso, infiriéndose así

que toda comunicación al juez en donde se atribuya responsabilidad individual y concreta a un sujeto, respecto de la comisión de un hecho delictivo, y que cumpla con los requisitos que lleva consigo la Disposición de Formalización Preparatoria, puede suspender el plazo prescriptorio de la acción penal.

En este sentido, la presente investigación se planteó el objetivo de responder la interrogante respecto de: ¿En qué forma la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?; para lo cual se puso como objetivo general determinar la forma en la que la acusación directa debía ser entendida e interpretada para que pueda suspender el plazo de prescripción, analizando su naturaleza procesal, y el desencadenante en la variable de la suspensión del plazo, aunado a los elementos que la conforman. Utilizando el método hipotético-deductivo, mediante la aplicación de encuestas a diversos expertos en la materia, específicamente a fiscales asignados a la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes; las cuales han sido contrastadas mediante ficha de validación de expertos, en la cual se determina el grado de confiabilidad del trabajo realizado.

Finalmente, la discusión generada respecto del tema de investigación ha sido plasmada en su totalidad, analizando todos los elementos y respuestas otorgadas por los especialistas, las cuales luego de ser estudiadas y contrastadas, han dado respuesta a las interrogantes planteadas, generando las conclusiones y recomendaciones que pueden apreciarse al término de esta investigación.

II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA

2.1. Antecedentes

Roque (2015), en su tesis titulada “Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014”, tuvo como objetivo *“determinar en qué medida influye la inaplicación de la terminación anticipada en el proceso inmediato y no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014*”; empleando un estudio jurídico – explicativo, arribó a la siguiente conclusión: “en un gran porcentaje los fiscales no aplican el proceso especial de la terminación anticipada por requerir más plazos para su investigación, y ello ha generado que los procesados no tengan conocimiento del proceso especial de la terminación anticipada, ni mucho menos les da conocer mecanismos de transacción”.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116 (2010), ha establecido lo siguiente:

> La literalidad del artículo 339.1º del Código Procesal Penal regula expresamente una suspensión “sui generis” (…). La redacción y sentido del texto, regula la institución de la “suspensión” con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de “interrupción” de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del fiscal –formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara” (…). La suspensión del curso de la prescripción de la acción penal constituye una consecuencia jurídica de pleno derecho, que tiene lugar de forma automática con la disposición de formalización de investigación preparatoria, la cual no requiere una resolución judicial que así la declare para que surta efectos como lo pretende erróneamente la apelante (p. 7).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116 (2010), ha establecido lo siguiente:

> La acusación directa, cuyos requisitos están previstos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, cuenta con los mismos elementos de la Formalización de la Investigación Preparatoria prevista en el artículo 336.1° del Código Procesal Penal, por lo que se garantiza el conocimiento de los cargos y la probabilidad de contradicción. Conforme a lo expuesto el requerimiento acusatorio , en el procedimiento de Acusación Directa cumple las funciones de la disposición de la formalización de investigación preparatoria en la etapa de investigación: es decir: (i) individualizar al imputado y señalar los datos que sirven para identificarlo, (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y la correspondiente tipificación, (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil, v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia (pp. 4-5).

De igual forma, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 383-2012-La Libertad (2013), ha establecido como doctrina jurisprudencial que “al haberse formalizado la investigación se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo” (p. 12). Podemos concluir entonces conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que la acusación directa suspende el plazo de la prescripción por un tiempo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Por otro lado, la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la Resolución N° 16 (2018), señala que:

> Considerando que el legislador no ha previsto expresamente que la acusación directa es causal de suspensión de la prescripción como si estima a la formalización de investigación preparatoria, de ninguna manera impide que luego de una evaluación lógico-jurídica, considerando el momento procesal que se emiten determine que tenga efectos similares, teniendo en cuenta que si es posible suspender la prescripción con la disposición de formalización de investigación preparatoria, que es un acto inicial a través del cual se judicializa la investigación preliminar "que es lo menos", que impediría considerar a la acusación directa, que se ubica en un acto posterior, "que es lo más"; conclusión que deriva del silogismo "el que puede lo más, puede lo menos". Así lo ha contemplado la jurisprudencia nacional. Si bien, el Código Procesal Penal señala que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción penal y en el presente caso no se da esta figura sino un requerimiento de acusación directa por parte del Ministerio Público, no obstante al analizarse ambas figuras jurídicas la jurisprudencia comentada ha determinado que guardan semejanzas, por lo que nada impide que ambas modalidades puedan aplicarse a la suspensión, estableciéndose como regla que no podrá extenderse más allá del plazo extraordinario.

Asimismo, tenemos el trabajo de Coronado Vasquez Karla Victoria (2019), en su tesis denominada *"Teoría de la imputación objetiva y la interrupción del plazo ordinario de la prescripción",* para optar el grado de Maestra en Derecho Penal, por la Universidad Nacional federico Villareal; nos dice que: *"Sin embargo en el expediente Nº 4344-2014-0, en su fundamento número 12 dice: La acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la misma manera que la formalización de la investigación preparatoria (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, 2017). Con esto vemos que existe un debate jurisprudencial sobre los mecanismos procesales penales que implican la suspensión, en algunos casos, la prescripción, en otros, de la acción penal, con la consecuencia de generar inseguridad jurídica en los sujetos procesales"*

Encontramos también el trabajo de Karol Melissa Valencia Arévalo (2018), en su tesis denominada *"Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la*

acusación directa", para optar el título de abogado, por la Universidad Nacional de Piura; nos dice que: *"(…) Por otro lado, la misma Corte Suprema ha establecido que la Formalización de la Investigación Preparatoria y la Acusación Directa poseen los mismos elementos y funciones, es a través de ésta situación que surge la problemática en torno a establecer si la Suspensión de Prescripción de la Acción Penal también le es atribuible a la Acusación Directa, toda vez que la formalización constituye causal de suspensión. Aunado a ello, la existencia de una postura referente a que si la formalización de la investigación preparatoria constituye una etapa anterior a la acusación fiscal no habría impedimento para que ésta última configure un supuesto de suspensión. (…)"*

Finalmente, tenemos el trabajo de Juan Marcos Chávez Cárdenas, y Matías Luna Cuquicondor (2019), en su tesis denominada *"Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción",* para optar el título de abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo; donde nos dice que: *"(…) Y de esta forma ampliando el problema, ya que ha llevado a un análisis, de si se puede o no equiparar la acusación directa a una formalización; o solo subsumirlos en las demás actuaciones del ministerio público, teniendo en cuenta que el trato de cada una es muy distintas, quedando solo en la discrecionalidad y, en las máximas experiencias del órgano jurisdiccional (muchas veces contradictorias); en la fundamentación jurídica y fáctica que pueda realizar los justiciables para generar convicción en el juez; entre otras. Es así que, los autores creen que a pesar de no haber una solución legislativa basta con realizar un estudio riguroso de las categorías jurídicas, determinando así la naturaleza de éstas y arribar a una solución (…)"*

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho Penal

El Derecho Penal es la ciencia que intenta poder identificar, delimitar y explicar, de forma sistemática y metódica, la norma, el delito, la sanción y su ejecución, además fenómenos que se relacionan con dichas instituciones jurídicas.

Los profesores Tomás Gálvez y Ricardo Rojas nos precisan que, “la función elemental del Derecho penal, es obtener la paz social, garantizando un orden jurídico fundado en la justicia, la dignidad humana y los Derechos Fundamentales” (Cavero, 2008), y “la legitimación de su existencia en la sociedad está dada por el hecho de que, aun cuando es un mal, es un mal menor con el cual se busca evitar, tratando de reducir a lo mínimo posible el grado de violencia en la sociedad. Por ello el Derecho Penal, y todo el control penal, integrado por otras disciplinas como la procesal penal, penitenciaria, criminológica, etc., deben conjugar esfuerzos para palear la necesidad de defensa de la sociedad (de sus bienes jurídicos o intereses relevantes) con la permanencia de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú” (Rojas, 2009).

2.2.2. Teoría de la imputación objetiva

Es la teoría por excelencia del derecho penal, mas precisamente en los delitos que se tienen como consecuencia un resultado lesivo a los bienes jurídicos protegidos, que como primer análisis se requiere una verificación del nexo causal entre la conductiva del sujeto agente portador de la conducta delictiva, y la consecuencia del resultado. Es decir, para la encuadrar una conducta en un tipo penal, resulta imperante que se compruebe la relación que existe entre la conducta típica, y el resultado lesivo al bien jurídico protegido.

Como se puede advertir, en un primer momento de análisis, solo basta con verificar de forma natural, la relación de causalidad que existe entre la conducta y el resultado; sin embargo en un segundo momento, el análisis ya es tan somero ni sencillo, sino ya se

pasa al campo de análisis jurídico, dado que en este punto se trata de comprobar el vínculo jurídico entre esos dos ítems, realizando lo que se denomina como “el juicio normativo de la imputación objetiva”, en relación con los delitos de resultado.

2.2.3. Teoría de infracción del deber

En tanto cada individuo es capaz de dominar su comportamiento y/o conducta, en cuanto no se presenten defectos de conducción, es como resultado que el dominio de cada movimiento corporal base para el eventual resultado. Esta dominación de la actividad corpórea del individuo, es la que lleva al punto de partida respecto del concepto de autoría directa o inmediata de todos los códigos penales. Y es de ahí, en donde se sustenta la teoría de dominio del hecho, que es autor quien domina el hecho del evento criminal.

En la teoría de infracción del deber, resulta autor quien justamente infringe un deber de cuidado sobre el bien jurídico protegido, representándose con mucha más claridad en los delitos especiales, no en los comunes, que como hemos hecho referencia, sirve la teoría de dominio del hecho. De modo, que en los delitos que revisten una cualidad especial del agente, para determinar quién es autor y/o cómplice, se aplica la denominada teoría de infracción del deber.

2.2.4. Principios del Derecho Penal

El Derecho penal para obtener legitimidad, debe respetar, los principios que legitiman el Estado de Derecho, los cuales más allá de los principios que tradicionalmente se conocen, deben integrarse con otros de los grandes principios que se avocan a la creación y desarrollo de todo nuestro aparato legal, tal como la dignidad humanada y el bien común, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como ver desde un punto de vista constitucional el principio de legalidad penal; de esta manera el estado se protegerá de su más peligroso temor, que es velar por la colectividad y la sociedad en común. Pero claro, en el ámbito penal,

los principios de bien común y paz social siempre tienen que estar interpretados y entendidos en beneficio de la pare imputada y/o reo, así como también a la hora de la creación de las propias normas penales.

En este sentido, todos los principios que rigen este sistema tienen que estar entendidos e interpretados hacia una imputación penal que respete todo ello, y a la par que estos puedan ser adaptados a ciertos criterios especiales que pudiesen existir en relación al autor. Teniendo en consideración los principios generales que sobresalen en el Estado Constitucional de Derecho, tales como:

a. **Supremacía de la Constitución sobre otras normas:** "entendido de manera amplia dentro del conjunto de normas (reglas o principios) que integran el Derecho u Ordenamiento Jurídico, respecto a las cuales la Constitución tiene la máxima jerarquía, por lo que una norma de rango inferior no puede oponerse en ningún caso a la misma. Ello implica, obviamente, reconocer la fuerza normativa de la Constitución" (Constitucional, 2008); a la par que las leyes y los reglamentos tienen que estar adaptados y sujetados a lo establecido en la Constitución Política del Estado. Por lo que cualquier tipo de afectación a la Constitución, automáticamente opera la invalidez de la norma de rango inferior.

   Asimismo, se habla de una supremacía objetiva, que significa que "la Constitución preside el ordenamiento jurídico de la Nación" (Art. 51); y de "una supremacía subjetiva, en el sentido de que ningún acto de los poderes públicos o de los particulares puede vulnerar la Constitución" (artículos 38º y 45º)." Para culminar este principio establece de que todo lo ordenado en la Constitución debe ser enunciada a través de los respectivos procesos constitucionales que la carta magna prevé.

b. **La dignidad humana:** es la cualidad que toma el carácter de esencial en la persona, tal como nos dice Guardia, A. O. (2016): "está referida a su naturaleza racional, consciente, espiritual y libre que le da autonomía y singularidad en la vida y en la sociedad; dentro de la vida social y política

se expresa esencialmente a través del ejercicio de la libertad dentro de los valores y fines comunes, preservando un espacio de interioridad y singularidad propia de cada hombre con una vida y un fin por realizar existencialmente. Toda la sociedad debe crear la suficiente atmosfera para que el ser humana pueda desarrollarse y que el Estado pueda velar por ellos, ya que constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado."

La dignidad de la persona una es una cualidad intrínsicamente del mismo, tan solo por el hecho de ser una persona obtiene la cualidad, no se trata de una simple atribución social o jurídica que necesita de un reconocimiento social o jurídico para su existencia, por el contrario, se justifica en sí misma, tal como lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución Política. "Se trata de un principio-derecho que supone el respecto del hombre como fin supremo en sí mismo. Es Derecho por cuanto conlleva el derecho irrefragable a un determinado modo de existir". Es principio por cuanto constituye el valor superior del ordenamiento constitucional y presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales. Por ello el nuestro sistema jurídico debe auspiciarla y el Derecho penal no puede desconocerla, por lo que se convierte en un límite infranqueable para la formulación y aplicación del Derecho penal.

Por lo que, como nos indica el profesor Roas Vargas (2009), "la teoría del delito y cada una de las instituciones jurídico penales, así como los criterios jurisprudenciales, deben tener como límite la dignidad humana; a la vez que la imputación penal no podrá negar esta calidad a la persona a quien enfila la respuesta penal. Este principio está contenido en el artículo 1º de la Constitución, concordante con el numeral 22 del artículo 2º de la Norma Suprema, a la vez que toda la Constitución está imbuida de este principio-derecho, lo que a la vez se refleja en todo el ordenamiento jurídico".

c. **El principio de legalidad:** entendido como el profesor Hurtado Pozo (1984), quien señala: "…como se sabe, se enuncia con el conocido *nullum crimen*, *nullum poena sine lege*. Exige que por ley se establezcan los delitos y que

las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de le ley penal (*lex praevia*). La prohibición de la aplicación de otra ley que no sea la escrita (*lex scripta*). La prohibición de la analogía (*lex stricta*). La prohibición de aplicación de cláusulas generales indeterminadas (*lex certa*)."

Asimismo, respecto de esta afirmación, Gálvez Villegas (2005) nos indica que, "Este principio de legalidad tiene que evaluarse y determinarse sin dejar de lado su "constitucionalización" actual; lo que implica tener en cuenta los Derechos Fundamentales como entidades con existencia propia e independientes del orden jurídico penal; lo que a la vez, determina que en muchos casos, pueda dejarse de lado la aplicación de la propia norma penal (con lo que el hecho queda fuera del alcance del sistema penal), por no condecirse con la necesidad de vigencia de los referidos Derechos Fundamentales o por afectarlos desproporcionada e innecesariamente. Este principio está contenido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución."

"Este enfoque del Derecho penal y particularmente del principio de legalidad, a la vez nos permite tomar posición respecto al fundamento y función del Derecho penal, los que no serían precisamente, el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad, vigencia de la norma o el restablecimiento de la norma defraudada, como sostiene la Teoría Funcional Radical, sino más bien la protección de estos entes supremos (Derechos Fundamentales) y sus condiciones de vigencia, erigidos en bases de todo el sistema social y jurídico" (Tomás Aladino Gálvez Villegas; Ricardo César Rojas León, 2011).

d. El debido proceso: es un derecho fundamental, natural o humano, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado

no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial

2.2.5. Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal, desde su inicio hasta su fin. En nuestro país, el Estado, a través del Ministerio Público es el titular de la acción penal y a su vez, se encarga de sancionar a través del ius puniendi.

a. Características

Desarrolladas por Ana Calderón, pudiéndose extraer las siguientes características:

i. **Los actos procesales son realizados por los órganos que dicta la Ley.** Estos órganos son los que toman en conocimiento de la pretensión punitiva que solicita el estado a través del ministerio Público. Esta postura nos da cuenta de un principio conocido en el ámbito del Derecho como el de Juez Natural, que de una u otra forma garantiza la independencia del órgano Jurisdiccional.

ii. **Carácter instrumental.** Mediante el cual se aplica la norma sustantiva al caso en concreto.

iii. **Naturaleza de un proceso de conocimiento**, dado que el Juez Penal parte del desconocimiento sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria que se realiza en el proceso, puede llegar a la certeza o no, sobre dichos hechos.

iv. **El proceso Penal genera derechos y obligaciones, "**se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero

Civilmente Responsable). Por el proceso **surgen entre otros sujetos procesales relaciones jurídicas de orden** público, en consecuencia, derechos y obligaciones" (Hurtado Pozo, 1984).

v. **La indisponibilidad del proceso penal. "**Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso – como en el proceso civil – y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos" (Sumarriva, 2011).

2.2.6. Garantías del Proceso Penal Peruano

Aquí hablamos de normas constitucionales que no solo se dan en el inicio del proceso penal, sino que pasan estar presentes durante todo el proceso, ya sea en etapa intermedia o juicio oral, por lo que una vez pasadas estas etapas y habiéndose tomado en cuenta las normas constitucionales aplicadas al mismo, podemos decir que un proceso penal ha concluido correctamente y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política del Estado. Y como lo desarrolla el profesor Gerardo Salmón, estas garantías son las siguientes:

a. El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

Esta garantía se encuentra consignada en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Hablamos de una institución procesal de reciente origen en el derecho comparado. Su génesis se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

Lo reciente de su historia ha hecho que, al inicio, su contenido no se encuentre determinado con mucha precisión; siendo mérito del Tribunal Constitucional Español la paulatina determinación de sus alcances. Y aun, incluso en la actualidad no existe un total acuerdo respecto de su contenido, sobre todo en

cuanto se le quiera distinguir del otro baremo central de los sistemas procesales de influencia hispánica -en el que coexisten ambos derechos-, el derecho a un correcto debido proceso.

En este sentido algunas oportunidades se ha señalado que determinar en forma más o menos precisa la garantía de la tutela judicial efectiva en el Derecho español es muy complicada, porque son tantos los aspectos que se han estimado amparados en ella, que bien se podría decir que la cobertura que presta es casi indefinida; que su vitalidad es tan extraordinaria que prácticamente toda la estructura de garantías constitucionales podría construirse sobre ella.

Sin embargo, no se puede cuestionar desde ninguna perspectiva es que los derechos y garantías derivados del derecho a la tutela judicial efectiva toma todas las fases del procedimiento ya que a la resolución judicial final sólo se llega a través del proceso.

b. El Derecho de Libre Acceso a la Jurisdicción:

De acuerdo a lo señalado Moreno Catena (1995), aun no apareciendo reconocido de modo taxativo, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la justicia, como necesario prius lógico para obtener la tutela judicial efectiva. A través este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional: promoviendo o solicitando su iniciación, ante el órgano legalmente competente, o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado, en las causas en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo (en los casos del imputado o el tercero civil responsable).

Este derecho principalmente tiene que ver dentro del proceso penal, en tanto y en cuanto permite que todos los actores del proceso puedan acceder de forma libre y justa a sus respectivas pretensiones, constituirse como actores civiles o constituir a terceros civilmente responsables. Es decir, aquí este derecho se

manifiesta a través del libre acceso que deben tener todos los involucrados dentro de una causa penal.

Como explica el doctor Villavicencio Terreros (s.f.): “En razón al imputado y/o investigado, se debe de garantizar que acceda al proceso jurisdiccional, como una medida efectiva parte de éste, con los deberes y derechos que fluyen de su condición de sujeto procesal. Esta garantía supone necesariamente la superación definitiva de la concepción inquisidora que entendía al procesado y o investigado como un mero objeto de investigación; frente al que, incluso, estaba permitido el secreto de la investigación”.

En cuanto a la víctima, de acuerdo a lo ha señalado San Martín Castro, en nuestro país “el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva presenta la singularidad de que es el Ministerio Público el órgano de derecho constitucional que tiene la titularidad para promover la acción penal (art. 159.5 Const.); sin embargo, ello no impide que los ciudadanos tengan el derecho a formular denuncias, y que si el Fiscal las rechaza puedan instar el control de su superior jerárquico. Una vez iniciada la acción penal los agraviados están autorizados a constituirse en parte civil (actor civil), sin perjuicio que decida acudir a la vía civil incoando una demanda de indemnización por daños y perjuicios. La víctima al fin y al cabo no está legitimada para reclamar la materialización de una pena al presunto autor, pero sí para acudir directamente al órgano jurisdiccional reclamando una indemnización.”

c. El Derecho de Libre Acceso al Proceso en las Instancias reconocidas:

Tomando en cuenta a Ana Calderón, que nos dice “como ha sido concebida en la doctrina jurisprudencial constitucional española, la consecuencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva forma parte de una mera continuación del derecho de acceso al debido proceso. Esta garantía se trasluce en la posibilidad que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias que correspondan en tanto se encontraran legalmente previstas por el ordenamiento jurídico.

Dicha garantía no puede entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino solamente constituye un derecho a acceder a las instancias -por lo que el recurso que la posibilita- ya legalmente prevista. Este derecho a la pluralidad de instancias tiene una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la determinada en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución.

Esta diferencia comenta Ana Calderón nos dice que “se comprende con mucha mayor claridad si se explica que, por ejemplo, en España -que es, como ya señalamos, de donde hemos tomado la institución del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- no se encuentra constitucionalmente previsto el derecho a la pluralidad de instancias, motivo por la que en algunos asuntos sólo se concede legalmente un proceso con única instancia. A la pluralidad de instancias en materia penal no se le reconoce origen constitucional expreso, sino que surge del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

d. El Derecho a obtener una Resolución Fundada:

Peña Cabrera nos explica que, “los derechos de acceso amplio a la jurisdicción y al proceso en sí, en sus instancias reconocidas perderían razón de ser en sí mismas, en cuanto partes integrantes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si el sujeto procesal no tuviera el derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso concluyéndolo. De poco serviría que se le permita al sujeto comparecer al proceso, en sus instancias legalmente previstas por el ordenamiento jurídico, si no se tiene en cuenta también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar la respuesta jurídica fundada en derecho, cuya búsqueda dio inicio al proceso, o dé una que resulte siendo ambivalente”.

Dicho esto, no es cualquier respuesta jurídica la que satisface el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que resulta necesario que ésta, además de

ser clara y concisa, tenga la debida motivación, tanto desde un punto de vista fáctico como jurídica.

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones que ponga fin al proceso, se encuentra inmerso en la garantía específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales consagrada en nuestra Constitución de 1993 en su art. 139, cuando prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hechos en que se sustentan".

Ahora, si en un inicio hemos referido este componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho a obtener una resolución final fundada en derecho, lo que puede identificarse con la sentencia; se debe tomar en cuenta que la resolución que pone fin al proceso a la que se hace referencia no es, en el proceso penal, necesariamente una sentencia definitiva, sino que puede serlo una resolución de otro índole, como una resolución que declare fundada una excepción de naturaleza de acción, de prescripción, amnistía.

De igual forma, este derecho no sólo le corresponde al imputado y/o investigado, contra quien enrumba persecución penal, sino a todos los sujetos procesales que tengan interés en el proceso, es decir “el actor civil y el tercero civilmente responsable. Siendo así que no sólo se debe motivar en derecho la sentencia condenatoria, así como la absolutoria; y, la primera, no sólo en su aspecto estrictamente penal sino también en lo que corresponde a la reparación civil del agraviado, porque es que se impone, su monto o porque es que se niega su imposición” (Rivera, 2010).

e. **El derecho al debido proceso en materia penal, representado por el denominado plazo razonable:**

Esta es una garantía constitucional que en el extremo del derecho penal, significa además de cumplir con todas las garantías constitucionales

consagradas en nuestra carta magna de 1993; respetar el derecho a que cualquier persona sea juzgada y procesada en un lapso de tiempo prudente, es decir, se hace referencia al cumplimiento por parte de los órganos de justicia del denominado plazo razonable; cuya representación justamente se evidencia con la satisfacción de los plazos establecidos en el texto subjetivo de materia penal. Los mismos que están taxativamente establecidos, y cuya vulneración representa una lesión al plazo razonable, entendido y englobado dentro del principio y garantía al debido proceso.

2.2.7. Teoría de la Prescripción del delito

El código Penal, promulgado por decreto legislativo Nº 635, el 8 de abril de 1991, en su exposición de motivos hace referencia a la prescripción de la acción penal, como una causa extintiva que merece sobresalirse, y que opera por el transcurrir del tiempo.

En cuanto a la prescripción, señala que “es junto a la muerte del imputado, la amnistía y el derecho de gracia, una causa de extinción de la acción penal” (Artículo 78º del Código Penal).

a. Plazos en que prescribe la acción penal

La ley penal, en el artículo 80º, señala diversos supuestos y la forma en que debe computarse el plazo de la prescripción. Así:

“En los delitos que merezcan pena privativa de libertad, la acción penal prescribe en un plazo igual al extremo máximo fijado en la ley, como pena conminada.

Cuando, el agente comete varias acciones punibles, independientes entre sí, se dice que existe concurso real de delitos, en este caso la prescripción opera para cada delito por separado, computándose como plazo el máximo de la pena señalado para cada delito.

Cuando existe concurso ideal de delitos, es decir que una misma acción punible, vulnera varias leyes penales, la acción penal prescribe cuando transcurre el plazo máximo establecido como pena, para el delito considerado más grave."

Este artículo dentro de la ley penal, establece que para los delitos que merecen pena privativa de libertad, el plazo de prescripción no debe sobrepasar los veinte años. Para los delitos que merezcan pena de cadena perpetua, el plazo será de 30 años. Y en caso de delitos, que merezcan otras clases de penas, el plazo de prescripción será de dos años.

b. Ampliación de los plazos de prescripción

Como nos indica el profesor Peña Cabrera: "Puesto en vigencia, el código penal de 1991, Decreto Legislativo 635, de manera acertada y siguiendo la tendencia de la legislación Penal de Europa continental, no se establecía ampliación alguna, del plazo de prescripción, en caso de delitos cometidos en agravio del Estado. Es recién con la Ley Nº 26314 del 28 de mayo de 1994, que se modifica el artículo 80 y se agrega el párrafo que duplica el plazo de prescripción de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste. Modificación que concuerda con el último párrafo del artículo 41, de la constitución política del Perú."

Asimismo "El Tribunal Constitucional, Suprema de la República, las Cortes Superiores de Justicia, en el Perú, se han pronunciado de manera uniforme en que la Constitución Política, artículo 41º, y el artículo 80º del Código Penal, cuando se refieren a la duplicidad del Plazo de Prescripción, lo hacen respecto solamente a los agentes que tienen la condición de servidores o funcionarios públicos, y cuando el bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado".

c. Reducción de los plazos por imputabilidad restringida

Nuestro Código Penal en el artículo 81º, establece que "los plazos de prescripción se reducen a la mitad, en los delitos donde sus autores, son menores de veintiún años, o mayores de sesenta y cinco años, al momento de cometerse el ilícito penal."

Aquí en este último caso resulta de importancia, analizar los efectos que trae consigo el artículo 22º del Código Penal, que “es la norma material de la que nace la imputabilidad restringida, que, como norma madre, se irradia a todas las otras que se relacionan con la imputabilidad restringida.” Norma, que, faculta a los Jueces a reducir prudencialmente la pena conminada, para el hecho punible cometido por agentes que al momento de la infracción tengan más de dieciocho y menos de 21 años, o más de 65 años de edad. Artículo, que, hace exclusión en su segundo párrafo a “los agentes activos de los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

2.3. Métodos de simplificación procesal en materia penal

Resulta imperante que en un sistema pena acusatorio por excelencia, exista mas allá del proceso penal común y los procedimientos especiales; salidas alternativas que doten de celeridad al proceso penal común, siempre que para la aplicación de estos satisfagan los requisitos mínimos para su interposición.

Entre los mecanismos de simplificación procesal tenemos la Acusación Directa (Art. 336.4NCPP), el Proceso Inmediato (D.L N° 1194), la Terminación Anticipada (Art. 468-471 NCPP), la Conclusión Anticipada del Juicio (Art. 372 NCPP), y la Colaboración eficaz (Art. 472-481); para efectos prácticos de la presente investigación, corresponde analizar y estudiar la estructura de la Acusación Directa:

2.3.1. La acusación directa

La acusación directa, es una institución procesal conocida con un mecanismo de simplificación procesal, que surge a partir de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). En la aplicación de dicha institución procesal existen varios criterios contrapuestos sobre la naturaleza jurídica, el procedimiento.

a. Tipo de Procedimiento

Es un proceso penal de carácter acusatorio, proceso penal común.

b. Presupuestos

Que se hayan cumplido todos los requisitos para el perfeccionamiento del tipo, además que el mismo no haya prescrito.

c. Efectos

Este mecanismo de simplificación procesal puede ser desestimado por el Juez de garantías, siempre que concurra algún presupuesto para sobreseer la causa. El Fiscal puede apelar siempre que este en desacuerdo con lo ordenado por el Juez.

d. Supuestos

De todo lo actuado en las diligencias preliminares, se obtiene un alto grado de probabilidad de realización del delito, y además un alto grado de vinculación entre el hecho y el investigado.

e. Oportunidad

Al concluir las diligencias preliminares.

f. Procedimiento

Aquí el profesor Hurtado Pozo señala que, “luego de las diligencias preliminares, “el Fiscal formula acusación directamente ante el Juez de la Investigación” Preparatoria. La acusación directa formulada deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 349 NCPP, esta acusación debe ser notificada a las partes para que en el plazo de 10 días puedan ejercer las facultades contenidas en el art. 350 NCPP (entre las que se encuentran el cuestionamiento de la acusación formulada y el ofrecimiento de la prueba que consideren necesarias para resguardar su derecho. Luego de ello se realizará lo dispuesto en la Etapa Intermedia conforme a lo prescrito en los art. 350 y ss. NCPP a

efectos de realizar el control de la acusación y el saneamiento del proceso, a efectos de pasar al Juicio Oral.”

g. Control de incoación

La incoación de este mecanismo corresponde exclusivamente a criterio del Fiscal, tomando en cuenta lo recabado a nivel preliminar, determinando la suficiencia probatoria del caso.

h. Control de acusación

Es el Juez de garantías quien ejerce el control de del requerimiento de Acusación Directa.

i. Finalidad

Omitir la etapa de investigación preparatoria, habiendo ya individualizado el autor, y ya habiendo obtenido indicios reveladores de la comisión del ilícito penal.

2.4. Definición de términos básicos

2.4.1. Acción penal: Es aquella acción ejercida por el Ministerio Público, que se origina a partir de un delito y que supone la futura imposición de un castigo al responsable, de acuerdo a lo establecido en la ley penal.

2.4.2. Acusación Directa: Es un mecanismo de simplificación procesal mediante el cual se formula acusación de un investigado pasando de diligencias preliminares a la etapa intermedia directamente, obviando la etapa de investigación preparatoria, fundado en la suficiencia probatoria recabada a nivel de investigación preliminar.

2.4.3. Debido Proceso: Es el principio que garantiza que cada persona disponga de garantías mínimas en el resultado de un proceso judicial, es decir para que sea equitativo y justo.

2.4.4. Delito: Es la acción, típica, antijurídica y culpable, que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una sanción penal.

2.4.5. Derechos fundamentales: Son los derechos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

2.4.6. Diligencias Preliminares: Son las primeras acciones realizadas por el fiscal, con el propósito de reunir suficientes elementos de convicción para formalizar la investigación.

2.4.7. Estado: Es la organización política, dotada de atribuciones soberanas e independientes.

2.4.8. Mecanismo de simplificación procesal: Nuestro Código Procesal Penal nos permite el uso de mecanismos alternativos o salidas alternativas que permiten solucionar el conflicto penal, distinto a la persecución tradicional del juicio y pena.

2.4.9. Ministerio Público: Es un organismo autónomo del Estado, que está a cargo de la acción penal.

2.4.10. Plazo prescriptorio: Es uno de los supuestos de extinción penal, es decir, que, mediante esta, se limita la potestad punitiva que tiene el Estado para perseguir dicho delito.

2.4.11. Sociedad: Sistema organizado de relaciones que establecen un conjunto determinado de personas.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis

La acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal.

3.2. Variables y Operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores
V.I: Naturaleza procesal de la acusación directa.	Tutela Jurisdiccional Efectiva	- Juez competente. - Juez natural para conocer el caso. - Rol del Ministerio Público a cargo de la investigación.
V.D: Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal.	Debido Proceso	- Garantía en el proceso. - Respeto al derecho de las partes. - Cumplimiento de la Ley.

Fuente: Base de datos del autor.

3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

Es una investigación de tipo básica, toda vez que estuvo orientada a lograr un nuevo conocimiento de manera sistemática y metódica. Asimismo, esta tesis es desarrollada con un enfoque de investigación cualitativo.

De igual forma, el diseño de la investigación es descritptivo-explicativo, toda vez que, se analizó de una forma interpretativa los fenómenos que conformaron las categorías de estudio.

3.4. Población, Muestra y Muestreo

3.4.1. Población

La población estuvo conformada por los profesionales abogados designados como fiscales, asignados la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo constituida por siete (07) profesionales abogados designados como fiscales adjuntos y provinciales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes, los mismos que para efectos de la aplicación de los instrumentos, se dividieron de la siguiente forma:

Entrevista	Cinco (05) fiscales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes
Validación de instrumentos	Dos (02) ficales provinciales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes.

3.4.3. Muestreo

Se aplicó un tipo de muestreo no probabilístico.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron los métodos deductivo y hermenéutico con la finalidad de establecer relaciones de causalidad a partir de las inferencias lógicas de las categorías desarrolladas.

Asimismo, se utilizaron para la recolección de datos, la técnica de entrevistas a los profesionales especialistas, para la cual se utilizó como instrumento un listado de interrogantes con el objetivo de obtener información relevante para la investigación desarrollada. Y, con la finalidad de hacer contraste a las entrevistas realizadas, se

aplicó la ficha de validación de instrumentos a los fiscales que llevan casos donde ocurren los fenómenos de la materia.

3.5.2. Plan de procesamiento y análisis de datos

Se sistematizaron los criterios doctrinales en la recopilación documental respecto al entendimiento de la acusación directa como el mecanismo que suspenda el plazo prescriptorio de la acción penal, y se realizaron entrevistas a los fiscales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes, con la finalidad de explicar las cuestiones fundamentales del estudio realizado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se muestran los resultados obtenidos de los elementos que se desarrollaron en la investigación, vale decir, las entrevistas aplicadas a los fiscales asignados a la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes.

Pregunta N° 1: ¿Qué naturaleza cree usted que tiene la acusación directa?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"La naturaleza procesal que tiene ese mecanismo es netamente procesal creo yo. Sirve para saltar una de las etapas del proceso penal"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Este método evidentemente su naturaleza es de carácter procesal, el cual siempre que se cumpla ciertos requisitos, puede ser aplicado en el proceso penal"*
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"La acusación directa tiene como naturaleza la de simplificar el proceso penal, siempre que se tenga suficiencia probatoria al momento de plantearla."*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Es un mecanismo de simplificación procesal, su naturaleza radica en justamente acortar el proceso penal siempre que se tengan los requisitos para ello"*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza	*"La acusación directa tiene como naturaleza la de acortar el proceso penal,*

Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*de brindarle una vía mas directa a la conclusión del mismo, claro si reúne los requisitos para su incoación."*

Pregunta N° 2: ¿Cuál es la naturaleza procesal de la Formalización de la Investigación Preparatoria?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"La formalización de la investigación tiene como naturaleza la de reunir ciertos elementos que revistan de credulidad la comisión de un hecho delictivo, y que puedan ser atribuidos a una determinada persona"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Su naturaleza procesal radica en acoplar elementos de convicción para una eventual acusación fiscal, dado que en esta etapa ya se tiene ciertos elementos que dan certeza sobre la comisión de un hecho delictivo"*
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"Tiene ciertos elementos que son necesarios para la continuación de la investigación, individualización de la persona, el tipo penal aplicable, así como elementos de grado alto que revistan de certeza al investigador.*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán	*"Su naturaleza hace referencia a la continuación de la investigación, siempre que revista ciertos elementos que puedan acceder a ella, esto es*

Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*individualizar al imputado, los hechos que estén de forma clara, y que tengan conexión con el sujeto portador de la conducta delictiva.*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Su naturaleza es de carácter procesal, dado que forma una de las etapas del proceso penal en si; asimismo, da pie a continuar con la investigación y acoplar muchos mas elementos de convicción a efectos de llegar a una posible acusación fiscal"*

Pregunta N° 3: ¿A su criterio, los elementos que constituyen la formalización de la investigación preparatoria deberían suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Legalmente eso está establecido en el código procesal penal, que si suspende, sin embargo a criterio personal considero que siempre que dicha suspensión está enfocada a que se realice una investigación más concienzuda a efectos de emitir una acusación fiscal"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Los elementos de la formalización son claros, individualizar al imputado, el tipo penal aplicable, y una narración clara de los hechos que son materia de investigación, y la suspensión del plazo prescriptorio responde a la necesidad de*

	que por este nuevo plazo sumado al de la investigación preliminar, no se genere impunidad"
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"Yo considero que si, dado que en esta etapa se realizan actos de investigación que podrían llevar un tiempo mas prolongado, y a efectos de no generar una impunidad procesal, es que se suspende el plazo prescriptorio de la acción penal"*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Los elementos que son constitutivos de la formalización considero que son elementos de carácter previo a una acusación fiscal, la cual no tiene plazo de duración, sin embargo creo que suspender el plazo prescriptorio de forma indefinida, atenta contra el debido proceso en el extremo del plazo razonable"*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Considero que sí, dado que en la investigación preparatoria formalizada se realizan diligencias que pueden tomar meses más allá del plazo establecido que es de 120 dias, y estando a ello, que se suspenda el plazo resulta razonable."*

Pregunta N° 4: ¿A su criterio, los elementos que constituyen la acusación directa deberían suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"No se ha entrado mucho en ese análisis jurisprudencialmente hablando, sin embargo, considero que, si ya está en una etapa de acusación fiscal, y esta no tiene plazo de duración, lo cual ya roza con los preceptos que deberían tallar al debido proceso"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Considero que siempre que se reúnan los requisitos que establece también la formalización de la investigación preparatoria, desde un punto de vista formal debería también suspender el plazo prescriptivo"*
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"Siempre que no se vulnere al debido proceso en cuanto al plazo razonable, debería suspenderse en aras de no generar impunidad, debido a que a la experiencia la programación de audiencias de acusación directa es realizadas con mucho tiempo de por medio, lo cual es beneficioso para el imputado porque al correr el plazo, estas causas podrían sobreseerse por la prescripción"*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán	*"Con la finalidad de no generar impunidad, debido a la prescrpción de los procesos penales, creo que siempre que*

Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*revistan elementos símiles a los de la formalización, estos deberían también suspender el plazo prescriptorio de la acción penal"*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Esto esta ligado muy directamente a la vulneración del debido proceso, porque si un proceso penal vía acusación directa, no es culminado en un tiempo razonable, es evidente que se genera una impunidad procesal por decirlo así, generando que se pierda el caso"*

Pregunta N° 5: ¿Cree usted que los casos en los cuales se ha incoado Acusación Directa, han ido en aumento a lo largo de los años?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Por la experiencia diría que entre los años 2017 y 2018, los casos por acusación directa aumentaron considerablemente, debido a que el proceso inmediato recién venia implementándose, y era mas práctico aplicar algo que ya era mas usual en la práctica investigativa"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Siempre a lo largo de los años la criminalidad va en aumento, es un problema de estado; sin embargo si, en el despacho que manejo los casos donde se ha aplicado se han aumentado*

	considerablemente desde los años 2017, 2018, 2019"
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"El aumento de casos donde se ha aplicado acusación directa, precisamente ha sido por los casos de Omision a la Asistencia Familiar, cuyas documentales ya venían en su totalidad del proceso de alimentos"*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Siempre va en aumento, cada año que pasa los casos no dejan de aumentar, y precisamente con acusación directa hace varios años que se viene aplicando con mas asiduidad"*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*""El aumento de casos con acusación directa ha sido escensialmente por los casos de conducción en estado de ebriedad y omision a la asistencia familiar"*

Pregunta N° 6: ¿En qué medida percibe usted que se produjo la prescripción de casos por acusación directa en el año 2018?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Justamente lo que le decía, desde el año 2017 y 2018, los casos con acusación directa fueron en aumento, debido a que el proceso inmediato recién venia implementándose, entonces generó que debdio a la suficiencia probatoria en algunos casos, se aplique la acusación*

	directa, que en un porcentaje determinado terminaban prescritos por la falta de programación de audiencias, o la excesiva carga laboral del órgano jurisdiccional"
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Si, en ese año los casos vía acusación directa demoraban demasiado, llegando a sobreseerse las causas por prescripción de la acción penal"*
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"Debido a que algunos casos ya se contaban con elementos de convicción suficientes, y a la falta de práctica respecto de otro mecanismo, se optó en ese año por la acusación directa, que en algunos casos se perdían por retardo en las actuaciones"*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Hubieron varios casos prescritos por ese año, debido a la incoación de acusación directa, claro que luego se mejoró porque ya el proceso inmediato empezó a ser mas usual en la práctica jurídica, pero si es un tema que es de análisis debido a que de haberse suspendido el plazo, las causas hubieran seguido, siempre respetando el debido proceso"*
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza	*"La exitencia de casos prescritos via ausación directa es innegable, mas aún*

Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*si a ese momento era la alternativa mas idónea para tramitarlos, sin embargo, fue una etapa superada, sin que deje de ser un fenómeno que esta bien que sea puesto a la palestra para el análisis"*

Pregunta N° 7: ¿Cree usted que los elementos de la formalización de la investigación preparatoria, y los de la acusación directa, tienen algún punto similar?	
Abog. Eidan Ulloa Ruiz Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Considero que tienen muchos puntos de encuentro, y también algunos divergentes"*
Abog. Carla Cisneros Granda Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumes	*"Existen puntos similares claro que sí, sin embargo la acusación directa esta revestida ya de un emplazamiento que en la formalización aun esta en proceso"*
Abog. Carlos Castillo Barreto Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes	*"Tienen muchos puntos similares, incluso hasta la atribución de un tipo penal en concreto, considero que la única diferencia existente es la pena en concreto a aplicar"*
Abog. Edward Hugo Valverde Bazán Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Es evidente que si hay punto símiles entre ambos, así como punto donde se diferencian, sin embargo a efectos de suspender el plazo prescriptorio considero que estos ya realizan una*

	acusación con mas peso que una simple formalización"
Abog. Luis Alberto Castañeda Monteza Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.	*"Si hay elementos muy similares entre sí, incluso la estructura me parece similar, claro que existen pequeñas diferencias, pero básicamente son los mismos elementos"*

4.2. DISCUSIÓN

Con la finalidad de poder dar respuesta al objetivo general planteado y, asimismo, contrastar la hipótesis formulada en la presente investigación, es menester desarrollar los objetivos específicos propuestos, teniendo en consideración el análisis de las entrevistas planteadas, así como la revisión de la doctrina desarrollada.

En este sentido, tenemos que, en el contexto de una investigación de carácter penal, el único mecanismo por el cual se suspende el plazo prescriptorio de la acción penal es través de la formalización de la investigación preparatoria, sin embargo, es menester señalar que la naturaleza, tanto de la formalización como de la acusación directa, son netamente procesales, una como una etapa del proceso penal común en sí, y otra entendida como un mecanismo de simplificación procesal.

Ante ello, y advirtiendo de las entrevistas realizadas, tenemos que al entender a la acusación directa como un mecanismo de simplificación procesal, esta se encuentra revestida ya de una valor probatorio que resultaría, según cada caso, suficiente para poder imputarle a un determinado sujeta cierta conducta delictiva, cosa que en la disposición de formalización de la investigación preparatoria no ocurre aún, debido a que si bien se tienen elementos que acreditarían la comisión de un hecho delictivo, estos aún no son lo suficientemente

contundentes como para determinar y/o atribuirle a un sujeto ciertas conductas fuera de la ley.

Ahora bien, la discusión central radica en primer lugar, si los elementos constitutivos de cada uno de los dos, son símiles en su naturaleza y aplicación, como para que ambos tengan el mismo efecto respecto de la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, ante ello como bien dice Castillo Barreto: *"Siempre que no se vulnere al debido proceso en cuanto al plazo razonable, debería suspenderse en aras de no generar impunidad, debido a que a la experiencia la programación de audiencias de acusación directa es realizada con mucho tiempo de por medio, lo cual es beneficioso para el imputado porque al correr el plazo, estas causas podrían sobreseerse por la prescripción".* Entonces, si existen similitudes, como es de verse de las respuestas de los entrevistados, tanto en la estructura como en la aplicación de las dos formas planteadas, que es lo que impediría a que la acusación directa también suspenda el plazo prescriptorio, y aquí donde entramos a la discusión sobre la naturaleza de las dos: las cuales se ha determinado que ambas tienen naturaleza de carácter procesal.

Entonces, al estar ante dos figuras que tienen una origen y naturaleza similar, la suspensión del plazo prescriptorio, también podrían ser aplicada a través de la acusación directa, ello en mérito de lo que nos dice líneas arriba el Dr. Castillo Barreto, porque muchas veces cuando se plantea un requerimiento de acusación directa, dicha audiencia preliminar de control de acusación es programada con mucha posterioridad, incluso en casos hasta lapsos de un año, lo que evidentemente y dependiendo de cada caso, podría recaer en la prescripción de la cusa, generándose un a impunidad, si se quiere, también de carácter procesal por la inoperancia del órgano jurisdiccional.

Puesto lo dicho, tenemos que tanto en su naturaleza como en sus elementos constitutivos, estas dos figuras son similares en tanto su estructura y componentes, puesto que resultan similares, con diferencias si, como por ejemplo en la formalización aún existen diligencias pendientes por realizar, y en

la acusación directa se entiende que la suficiencia probatoria debería ser el elemento medular sobre la cual recae su aplicación; sin embargo, si bien existen estas dos diferencias, lo que realmente es de advertir, que si una suspende el plazo de prescripcion de la acción penal debido a que se requiere un mayor acopiamiento de elementos de convicción, que generaría una toma de tiempo más prolongado; en la acusación directa ya se tienen estos elementos, sin embargo la demora radica ya no en “investigar”, sino en efectivizar dicho requerimiento, lo que en este último caso si se generaría impunidad debido a que ante esta figura si está corriendo el plazo prescriptorio, mas no en la formalización de la investigación preparatoria.

Finalmente, ya entendida la acusación directa como una figura que podría suspender el plazo prescriptorio de la acción penal, indubitablemente devendría en que muchas causas penales en las cuales son consideradas prescritas, cuando se les aplica este mecanismo de simplificación procesal, resultan atendible en tanto y cuanto su estructura y elementos fundamentales son símiles a los de la formalización de la investigación preparatoria; esto es individualización del imputado, el tipo penal aplicable concretamente, y una redacción clara de los hechos que fueron materia de investigación, con el nexo causal que corresponde a cada caso.

V. CONCLUSIONES

5.1. De los resultados obtenidos, tenemos en primer lugar que la naturaleza de las dos figuras, tanto la de formalización de la investigación preparatoria, como la de acusación directa, son eminenmente procesales, una como parte del proceso penal común en sí, y otra como un mecanismo de simplificación procesal.

5.2. Asimismo, tenemos que en tanto la estructura como en sus elementos, las dos figuras tienen puntos de convergencia y encuentro, más precisamente en sus elementos esenciales, tal como son la individualización del imputado, el tipo penal concreto aplicable, y la redacción clara de los hechos que fueron materia de investigación, y el nexo causal que corresponde a cada caso.

5.3. Teniendo las convergentes características de las dos figuras, no en su totalidad, pero si en su esencia, la acusación directa si puede ser entendida y aplicada como una figura que pueda suspender el plazo prescriptorio de la acción penal, en tanto sus elementos constitutivos y naturaleza son símiles a los de la formalización de la investigación preparatoria; y as se evitaría la impunidad procesal, al no existir la posibilidad que las causas sean sobreseídas por prescripción de la acción penal.

5.4. Finalmente, la acusación directa para poder ser entendida y aplicada como una figura que suspenda el plazo prescriptorio de la acción penal, debe estar contextualizada desde el punto de vista de la demora el órgano jurisdiccional para programar la audiencia preliminar de control de acusación, perdiendo efectividad y generándose una impunidad innecesaria cuando las causas son prescritas por este tipo de inoperancias.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Resulta atendible que, se implemente desde el Poder Legislativo, una incorporación al artículo que norma la acusación directa, y que la dote de la cualidad que tiene también la formalización de la investigación preparatoria, esto es, que suspenda el plazo de prescripción de la acción penal.

6.2. La falta de implementación legislativa que, carece la acusación directa, respecto de la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal; el órgano jurisdiccional del distrito judicial de Tumbes, observe y ajuste sus procedimientos administrativos a efectos que el requerimiento de acusación directa, pueda ser efectivizado de la mejor forma, no generando impunidad por la prescripción de las causas, esto a consecuencia de la tardía programación de audiencias preliminares de control de acusación; y en mérito que aún no existe regulación para que este mecanismo suspenda el plazo prescriptorio

6.3. Finalmente, los operadores del derecho, precisamente los fiscales avocados a la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes, impulsen de manera célere las carpetas fiscales que contengan requerimientos de acusación directa, ingresando escritos sobre programación pronta de audiencias preliminares de control de acusación directa.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Aviles, R. C. (2011). Recuperado el 28 de diciembre de 2017, de https://romacruzaviles.wordpress.com/2011/01/08/el-codigo-penal-y-la-prescripcio (SUPREMA, 2017) n-de-la-accion-penal-ampliacion-y-reduccion-del-plazo-de-prescripcion/

Cavero, P. G. (2008). Lecciones de Derecho Penal: Parte General. Lima: Grijley.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010, 16 de noviembre). Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9a/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%BA+01-2010CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9a

Corte Suprema de Justicia de la República (2010, 16 de noviembre). Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9a/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%BA+01-2010CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9a

Cubas, V. V. (2000). El Proceso Penal. Teoría y práctica- 4ta Edición. Lima. Palestra Editores.

Guardia, A. O. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, P. J. (1984). El Ministerio Público. Lima: Editorial EDDILI.

Ledesma, N. M. (2000). El Procedimiento Conciliatorio, Un Enfoque Teórico – Normativo. Lima: Gaceta Jurídica. Editores.

Oré, G. A. (1981). Manual de Derecho Procesal Penal. Alternativas, Argentina.

Penal, I. d. (2008). Opinión para el IV Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Lima.

Peña Cabrera, R. (1999). Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. 3er. Edición. Lima. Editora Jurídica Grigley.

Pozo, J. M. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. Lima: Grijley.

Rivera, G. A. (2010). Módulo de derecho procesal penal I. Moquegua.

Roque, E. T. (2015). *Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014*. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Repositorio Institucional UN. http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/396

Sala Pena Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2013, 15 de octubre). Casación N° 383-2012-La Libertad. (Villa Stein, M. P.) Recuperado https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf9f9c00441b11229191f1c58b202536/of.+1792-2014-casaci%C3%B3n+383-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf9f9c00441b11229191f1c58b202536

Sumarriva, A. C. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Lima.

Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura (2018, 4 de junio). Expediente N° 3092-2014-0, Resolución N° 16. (Guerrero Castillo, M.P.). Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Exp.-03092-2014-0-Legis.pe_.pdf

Tomás Aladino Gálvez Villegas; Ricardo César Rojas León. (2011). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Jurista Editores.

Velarde, P. S. (2014). Código Procesal Penal - Comentado. Lima: Idemsa.

Velarde, P. S. (1984). Comentarios al Código Procesal Penal Lima: Idemsa.

Villavicencio, T. F. (1992). Código Penal. Lima: Editorial Cuzco.

Villa, S. J. (1998). Derecho Penal. Parte General. Lima: Ediciones San Marcos.

San Martín, C. C. (1999) Derecho Procesal Penal. Lima: Grigley.

VIII. ANEXOS

7.1. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLE E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÒN
SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTORIO DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DE ACUSACIÓN DIRECTA, SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TUMBES, 2018.	**PROBLEMA GENERAL:** ¿En qué forma la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal? **PROBLEMAS ESPECÍFICOS:** PE1: ¿En qué medida la naturaleza procesal de la Acusación Directa tiene elementos constitutivos símiles con la Formalización de Investigació	**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la forma en que la acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal. **OBJETIVO ESPECÍFICOS:** OE1: Establecer si la naturaleza procesal de la Acusación Directa contiene elementos constitutivos símiles a los de la Formalización de la Investigación	**HIPÓTESIS GENERAL:** La acusación directa debe ser entendida e interpretada a efectos de poder suspender el plazo prescriptorio de la acción penal. **HIPÓTESIS ESPECÍFICOS:** HE1: La naturaleza procesal de la Acusación Directa, contiene elementos símiles a la Formalización de la Investigación Preparatoria, dotándola del mismo efecto para poder	**V.I.:** **X =** Naturaleza procesal de la acusación directa **Indicadores:** - Juez competente. - Juez natural para conocer el caso. - Rol del Ministerio Público a cargo de la investigación. **<u>V.D.</u>** **Y= Suspensión** del plazo prescriptorio de la acción penal **Indicadores:** - Garantía en el proceso.	ENFOQUE: Cualitativo MÉTODO: Hipotético-Deductivo **TIPO:** Descriptivo-Explicativo. **POBLACIÓN:** La población estuvo conformada por los profesionales abogados designados como fiscales, asignados la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes. **MUESTRA:** La muestra estuvo constituida por siete (07) profesionales abogados designados como fiscales

	n Preparatoria, que le haga tener el poder de suspender el plazo prescriptorio de la acción penal? PE2: ¿Una vez aplicada la Acusación Directa, entendida como un mecanismo que suspende el plazo prescriptorio de la acción penal, podría haber continuado causas que sin su aplicación fueron extinguidas por prescripción ordinaria y/o extraordinaria.	Preparatoria, que le hagan tener el poder de suspender el plazo prescriptorio de la acción penal. OE2: Determinar que una vez aplicada la Acusación Directa, y entendida como un mecanismo con que suspenda el plazo prescriptorio de la acción penal, se pudiera haber continuado con causas que se sobreseyeron por prescripción ordinaria y/o extraordinaria.	suspender el plazo prescriptorio de la acción penal. HE2: Una vez aplicada la Acusación Directa, entendida como un mecanismo que suspende el plazo prescriptorio de la acción penal, pudo evitar que diversas causas se sobresean por prescripción ordinaria y/o extraordinaria.	- Respeto al derecho de las partes. - Cumplimiento de la Ley.	adjuntos y provinciales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de tumbes, los mismos que para efectos de la aplicación de los instrumentos. **MUESTREO:** Se aplicó un tipo de muestreo no probabilístico. **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:** No experimental.

7.2. Entrevista a abogados asignados como fiscales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ENTREVISTA

Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.

Dirigida a abogados asignados como fiscales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes.

FECHA: _____

NOMBRE: _____

CARGO: _____

DEPENDENCIA: _____

Preguntas:

1. ¿Qué naturaleza cree usted que tiene la acusación directa?

_____
_____
_____
_____
_____

2. ¿Cuál es la naturaleza procesal de la Formalización de la Investigación Preparatoria?

_____
_____
_____
_____
_____

3. ¿A su criterio, los elementos que constituyen la formalización de la investigación preparatoria deberían suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?

_____
_____
_____
_____
_____

4. ¿A su criterio, los elementos que constituyen la acusación directa deberían suspender el plazo prescriptorio de la acción penal?

_____
_____
_____
_____
_____

5. ¿Cree usted que los casos en los cuales se ha incoado Acusación Directa, han ido en aumento a lo largo de los años?

_____
_____
_____
_____
_____

6. ¿En qué medida percibe usted que se produjo la prescripción de casos por acusación directa en el año 2018?

_____
_____
_____
_____
_____

7. ¿Cree usted que los elementos de la formalización de la investigación preparatoria, y los de la acusación directa, tienen algún punto similar?

_____

_____

_____

_____

_____

7.3. Ficha de validación de instrumentos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Apellidos y Nombres del experto:

Grado académico:

Cargo e Institución donde labora:

Título de la investigación: **Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.**

Autor del instrumento: Eddy Santiago More Palacios.

Nombre del instrumento: **Entrevista "Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018."**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (01)	Regular (02)	Bueno (4)	Muy bueno (04)	Excelente (05)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado					
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					
4. Organización	Existe una organización lógica					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de estudio					
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos y del tema de estudio					
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio					
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción teóricas.					
	SUB TOTAL					
					TOTAL (suma de todas las categorías)	

VALORACIÓN CUANTITATIVA:

VALORACIÓN CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	

Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	

Tumbes, 15 de noviembre de 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Apellidos y Nombres del experto:

Grado académico:

Cargo e Institución donde labora:

Título de la investigación: **Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018.**

Autor del instrumento: Eddy Santiago More Palacios.

Nombre del instrumento: **Entrevista "Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal a través de acusación directa, segunda fiscalía provincial de Tumbes, 2018."**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (01)	Regular (02)	Bueno (4)	Muy bueno (04)	Excelente (05)
2. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado					
11. Objetividad	Está expresado en conductas observables					
12. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					
13. Organización	Existe una organización lógica					
14. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					
15. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de estudio					
16. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos y del tema de estudio					
17. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables					
18. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio					
19. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción teóricas.					
	SUB TOTAL					
					TOTAL (suma de todas las categorías)	

VALORACIÓN CUANTITATIVA:

VALORACIÓN CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	

Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	

Tumbes, 15 de noviembre de 2021